



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,

VIOLACIÓN DE DOMICILIO

Artículo 1°.- Modificase el art.150 del Código Penal de la Nación el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 150: Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, si no resultare otro delito más severamente penado, el que entrare en morada o casa de negocios ajena, en sus dependencias o en el recinto habitado por otro, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de excluirlo.

Cuando el hecho se cometiere quebrantando una medida cautelar de exclusión del hogar o de prohibición de acercamiento la pena será de uno a tres años de prisión.

Artículo 2°.- De forma.



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un agravante al delito de violación de domicilio cuando este accionar es ejercido transgrediendo una medida cautelar de exclusión del hogar o de prohibición de acercamiento.

En el capítulo II del Título V del Código Penal de la Nación que trata de los delitos contra la libertad, se contempla en sus artículos 150 a 152, el delito de violación de domicilio.

Se protege lo que los alemanes llaman *hausrecht*, o derecho a la morada, un especial derecho de libertad a la intimidad, a disponer del lugar en que se vive o habita, determinando quien ingresa y quien no en ese lugar privado, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Nacional que consagra al domicilio como inviolable.

Para configurar el delito se requiere que el ingreso se efectúe sin permiso de quien goza del derecho de vivienda, esto es, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de excluirlo.

En este marco, creemos procedente y necesario agravar la conducta cuando esta se ejerce no solo contra la voluntad de la víctima del delito sino cuando además se lleva a cabo violando una medida cautelar de exclusión del hogar o de prohibición de acercamiento o contacto. Ello en la inteligencia de que la gravedad de la conducta y por tanto, su antijuridicidad, es mayor a la simple intromisión ilegítima, conforme se desarrolla a continuación.

En este sentido, corresponde recordar que la primera de las medidas judiciales se encuentra prevista en el artículo en el artículo 310, segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación, que dispone “En los procesos por alguno de los delitos previstos en el libro segundo, títulos I, II, III, V y VI, y título V, capítulo I del Código Penal cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho, y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que pueden repetirse, el juez podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar del procesado. Si el procesado tuviere deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciere peligrar la subsistencia de los alimentados, se dará intervención al asesor de menores para que promuevan las acciones que correspondan” -párrafo incorporado por art. 8° de la [Ley N° 24.417](#) B.O. 3/1/1995-.

A su vez, la Ley N° 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar y la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer prevén, en sus artículos 4 y 26 respectivamente, idéntica medida preventiva. Asimismo, la Ley N° 26.485 contempla en el referido art. 26 la



H. Cámara de Diputados de la Nación

prohibición de acercamiento como otra de las medidas preventivas urgentes que pueden disponer los Tribunales competentes.

En primer lugar, debe señalarse que la conductas que se pretende incorporar al ordenamiento penal, además de importar una violación a la intimidad, por llevarse a cabo sin consentimiento de la víctima conforme exige la figura simple, constituye a su vez un incumplimiento de la medida de exclusión o de prohibición de contacto, incumplimiento que no se encuentra expresamente previsto en el Capítulo XIV “Evasión y Quebramiento de Penas” del Código Penal y, por tal, esta fuera de la tutela penal.

En segundo lugar, a la violación concreta de la intimidad, bien jurídico centro de tutela, y al incumplimiento de una manda judicial, se le agrega una situación de peligro concreto a otros bienes jurídicos de la víctima toda vez que, para disponer judicialmente las medidas cautelares que la conducta viola, se acreditaron en el proceso judicial sospechas de que la permanencia del imputado en el hogar de ésta o su acercamiento pueden afectar su integridad física y psíquica, derechos estos que se ven nuevamente amenazados ante la intromisión.

Por último, debe tenerse presente también la especial situación de vulnerabilidad de la víctima de delitos de violencia doméstica frente al agresor, la que ha sido particularmente tenida en cuenta para disponer las referidas medida preventivas, extremos que también deben ser valorados al momento de evaluar la antijuridicidad del accionar y la necesidad del agravamiento de la sanción.

Y en este punto cobra trascendencia la noción de antijuridicidad que, como expresa Fontán Balestra, es el resultado de un juicio en cuya virtud se afirma el disvalor objetivo y substancial de una acción humana, confrontándola con el ordenamiento jurídico en su totalidad, incluyendo los principios generales del derecho.

Por su parte, según Von Liszt, la antijuridicidad supone un acto formalmente contrario al derecho, en tanto que es trasgresión de una norma establecida por el Estado, de un mandato o de una prohibición del orden jurídico; el acto es materialmente antijurídico en cuanto significa una conducta contraria a la sociedad (antisocial).

De tal forma, las especiales características de la conducta, lesiva de la libertad e intimidad de una víctima vulnerable, violatoria de una orden judicial y constitutiva además de un peligro cierto para otros bienes jurídicos de la agraviada, suponen un mayor disvalor frente al ordenamiento jurídico e imponen un tratamiento punitivo más riguroso de dicho accionar.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En igual sentido, España ha modificado recientemente el Código Penal a través de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, incorporando no solo un delito específico de quebramiento de este tipo de medidas cautelares (art. 468 del CP), sino también agravando algunos delitos cuando se cometen luego de violar dichas medidas (arts. 153, 171 y 172 del CP).

Por las razones expuestas, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley, el que entendemos constituye un medio idóneo para proteger, desde el ordenamiento penal, los derechos de las víctimas de violencia doméstica.-